

**25678 RESOLUCION de 30 de octubre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Convenios y su publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la actividad de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) 1992/93**

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial del sector de Combustibles Sólidos (Comercio de Carbones) para Madrid, Barcelona y Valencia, que fue suscrito con fecha 13 de octubre de 1992, de una parte, por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del sector en dichas provincias, y de otra, por las Asociaciones de Mayoristas y Minoristas de Combustibles Sólidos, en representación de las Empresas del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS (COMERCIO DE CARBONES) 1992/93**

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El ámbito del presente Convenio es interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afecta a las Empresas de almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, con el alcance que se concreta en las estipulaciones del Convenio.

Queda excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1.3.c del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su publicación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al 1 de junio de 1992.

La denuncia del presente Convenio se entenderá producida en forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Estas acuerdan mantener la primera reunión de negociación del próximo Convenio dentro de los quince primeros días del mes de mayo de 1993.

Art. 4.º *Conceptos salariales.*—La retribución del personal comprendido en el presente Convenio estará integrada por los siguientes conceptos:

- Salario Convenio.
- Antigüedad.
- Pagas extraordinarias.
- Paga de beneficios.

Art. 5.º *Retribuciones diaria y mensual.*—El salario Convenio lo constituye la retribución diaria y mensual por las categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el anexo I.

La retribución pactada sobre el Convenio anterior ha sido de un 7 por 100.

Se establece como fecha tope para el abono de los atrasos económicos que correspondieran la del 15 de noviembre de 1992.

Art. 6.º *Antigüedad.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatrienios por una cuantía no inferior al 5,25 por 100 del salario Convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo II.

Art. 7.º *Cómputo de antigüedad.*—El cómputo de antigüedad vendrá determinado por la fecha de entrada en la Empresa y se computará, a tales efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentra encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría percibirá el ídado complemento de antigüedad, según corresponda, desde su ingreso en la Empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorpora, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Art. 8.º *Remuneraciones extraordinarias.*—Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y la otra en julio, respectivamente, incrementada con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo III.

Art. 9.º *Paga de beneficios.*—Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio percibirán en concepto de beneficios una cantidad equivalente, como mínimo, a una mensualidad del salario Convenio,

incrementada con la cantidad que el trabajador perciba por antigüedad, según se especifica en el anexo correspondiente.

Art. 10 *Fechas de percepción de las remuneraciones extraordinarias.*—Las gratificaciones extraordinarias de beneficios, Navidad y julio deberán ser satisfechas a los trabajadores en las fechas siguientes:

Paga de Beneficios: Primera quincena de marzo.

Paga de julio: Primera quincena de julio.

Paga de Navidad: Primera quincena de diciembre.

Art. 11 *Horas extraordinarias.*—Ante la grave situación de paro existente y con objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomienda que en cada Empresa se analice, conjuntamente entre los trabajadores y la Empresa, la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objeto de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia, las partes firmantes de este acuerdo consideran positivo señalar a sus representados la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente en tal caso, y a efectos del cómputo de horas extraordinarias, no se considerarán como tales y el tiempo equivalente de descanso será el establecido por la Ley.

También, respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias de fuerza mayor que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros análogos cuya no realización produzca evidentes y graves perjuicios a la propia Empresa o a terceros, así como en caso de riesgos de pérdidas de materias primas: Realización.

b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción cuando éstos son imprevisibles o su no realización produzca grandes pérdidas materiales o de clientes y ello sea evidente, cuando no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley: Mantenimiento

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias, de acuerdo con la Ley, exceptuando aquellas cuya no realización produzca a la Empresa graves perjuicios o impida la continuidad de la producción y los demás supuestos de fuerza mayor contenidos en el apartado a) del presente articulado.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios anteriormente señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias en función de lo pactado en Convenio.

Las discrepancias podrán someterse al arbitraje de la Comisión Mixta. Se considerarán horas extraordinarias estructurales las realizadas en función de los criterios indicados en los puntos a) y b) del presente artículo.

La realización de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará mensualmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en la parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la autoridad laboral, conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social. Las Empresas, siempre y cuando no perturben el normal proceso productivo, compensarán preferentemente las horas extraordinarias con tiempo de descanso, a petición del trabajador (la compensación será de 1,75 horas de descanso por cada hora extraordinaria trabajada).

Salario horas extraordinarias: La realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonada a todo el personal que las realice, con un aumento del 75 por 100 para la hora normal, un 100 por 100 para la hora nocturna y un 175 por 100 para la realizada en domingo o festivo. Además y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las Empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realice.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

$$\frac{\text{Salario total bruto anual}}{\text{Jornada anual que le corresponda}}$$

Art. 12. *Jornada de trabajo*.—La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales.

La distribución de esta jornada se hará por las Empresas afectadas por este Convenio, respetando los derechos adquiridos, recomendándose que dicha distribución sea de lunes a viernes.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso interrumpido de una hora como mínimo.

El personal administrativo realizará jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado que será de cinco horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

Art. 13. *Finalización de las tareas*.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen en casos excepcionales, como son las entradas procedentes de buques y la terminación de descargas de vagones, a finalizar la tarea comenzada, así como en las entregas urgentes a clientes, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre si, efectivamente, la entrega de que se trate es urgente o necesaria.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cierre o apertura de los transportes públicos, las Empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

Art. 14. *Dietas por desplazamientos*.—Cuando por razones de trabajo el productor se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del centro de trabajo, percibirá en concepto de dietas la cantidad de 2.253 pesetas. Si se realizara una de las dos, la cantidad sería de 1.306 pesetas. Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasara la noche fuera de su lugar de residencia, la Empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique por este concepto.

Art. 15. *Fogoneros*.—A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este Convenio mantiene la categoría específica de Fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma pactarán con sus Empresas las condiciones de trabajo para el periodo laboral comprendido entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el periodo que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría podrán realizar trabajos en cualquier categoría diferente a la habitual.

Art. 16. *Categorías laborales*.—Se incluyen, con carácter enunciativo, las siguientes categorías laborales:

01. Ingenieros y Licenciados.
02. Jefe de División.
03. Jefe Administrativo.
04. Jefe de Sección.
05. Contable, Cajero y Taquígrafo, Mecnógrafo e Idiomas.
06. Oficial Administrativo.
07. Auxiliar Administrativo.
08. Auxiliar Administrativo primer año.
09. Cobrador.
10. Conserje.
11. Ordenanza, Vigilante y Portero.
12. Telefonista.
13. Aspirante Administrativo.
14. Botones.
15. Encargado General.
16. Jefe Almacén.
17. Capataz.
18. Encargado General de Carbonería.
19. Oficial primera, Conductor primera, Aserrador/Afilador.
20. Oficial segunda, Conductor segunda, Aserrador.
21. Fogonero.
22. Mozo especializado.
23. Mozo no cualificado, Vigilante, Portero y Sereno.
24. Personal de limpieza.

Art. 17. *Asimilación de categorías*.—Para determinar la retribución de aquellas categorías profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Ordenanza de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la Seguridad Social y, en caso de duda, resolverá la Comisión de Vigilancia como trámite previo a la reclamación procedente.

Art. 18. *Vacaciones*.—El personal incluido en el presente Convenio dispondrá, cualquiera que sea su categoría laboral, de un periodo anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales. El periodo citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la Empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre veterada disfruten de periodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente Convenio les serán respetados dichos periodos.

Art. 19. *Fiestas laborales*.—Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluidos en el presente Convenio, correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, será de cuatro horas por la mañana. Asimismo, en cada localidad afectada por este Convenio se trabajarán la víspera de la principal fiesta local cuatro horas por la mañana. Si la víspera de dicha fiesta fuera festivo, se trasladará al anterior día laborable.

Se procurará por las Empresas afectadas por este Convenio considerar el Sábado Santo como día no laborable.

Art. 20. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas a que afecta el presente Convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

1. Mozo de carga y descarga: Tres monos o prendas similares con periodicidad cuatrimestral (uno por cada cuatro meses) y cuatro pares de guantes con periodicidad trimestral (uno cada tres meses).
  2. Resto de personal: Dos monos anuales (uno cada seis meses).
  3. Anorak o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.
  4. Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condicionado a la devolución por el trabajador del entregado con anterioridad.
- A los efectos del apartado 1, se consideran incluidos en el mismo a los Fogoneros y a los Chóferes que manipulen el carbón.
- Para el resto del personal, cuya actividad laboral lo requiera, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza de Comercio.

Art. 21. *Incapacidad laboral transitoria*.—En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extralaboral y durante todo el tiempo que permanezca la misma se garantizará al trabajador afectado la percepción del 100 por 100 del salario.

Art. 22. *Lugares de aseo*.—La Empresa a que afecta el presente Convenio se compromete al establecimiento de lugares de aseo para los trabajadores en los Centros de trabajo así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

Art. 23. *Revisión médica*.—A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente Convenio, se establece el reconocimiento médico anual para todos los trabajadores, a cargo de la Empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite algunas de las partes.

Art. 24. *Garantías sindicales*.—Todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales.

De la acción sindical.—1 Los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito de la Empresa o Centro de trabajo:

- a) Constituir secciones sindicales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.
- b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.
- c) Recibir la información que le remita el Sindicato.

Las secciones sindicales de los Sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los Comités de Empresa o cuenten con Delegados de Personal, tendrán los siguientes derechos:

- a) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse dentro del Centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.
- b) A la negociación colectiva, en los términos establecidos en su legislación específica.
- c) A la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas Empresas o Centros de trabajo con más de 250 trabajadores.

2. Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones sindicales más representativas, tendrán derecho:

- a) Al disfrute de permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo limitándose al disfrute de los mismos en función de las necesidades del proceso productivo.
- b) A la excedencia forzosa, o a la situación equivalente en el ámbito de la función pública, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo reincorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha de su cese.
- c) A la asistencia y el acceso a los Centros de trabajo, para participar en actividades propias de su Sindicato o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal de proceso productivo.

Los representantes sindicales que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos manteniendo su vinculación como trabajador en activo en alguna Empresa, tendrán derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor como negociadores, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación.

3. En las Empresas o, en su caso, en los Centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores, cualquiera que sea la clase de su contrato, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, estarán representados a todos los efectos por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o en el Centro de trabajo.

Los Delegados Sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los Comités de Empresa, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por Convenio:

a) Tener acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Empresa, estando obligados los Delegados Sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

b) A asistir a las reuniones de los Comités de Empresa y de los órganos internos de la Empresa en materia de seguridad e higiene, con voz pero sin voto.

c) Ser oídos por la Empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados a su Sindicato, en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.

4. Las Empresas descontarán en nómina la cuota sindical a aquellos trabajadores que por escrito lo soliciten.

5. Las horas de disposición de los representantes de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del Comité de Empresa previo acuerdo entre éste y la dirección de la misma.

6. En todo caso, para lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del presente articulado, se estará a lo que disponga la legislación vigente en cada momento.

Art. 25. *Absorciones y compensaciones.*—El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado por las mejoras que, con carácter voluntario, tengan concedidas las Empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial.

Art. 26. *Ayuda por jubilación anticipada.*—Las Empresas concederán un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años, como mínimo, de antigüedad en la misma, se jubilen durante la vigencia del Convenio antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los sesenta años: 11 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y un años: 10 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y dos años: Nueve mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y tres años: Ocho mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años: Cuatro mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas sobre el salario real. Para la percepción de las cantidades señaladas habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

Art. 27. *Condiciones más beneficiosas.*—Las Empresas que por cualquier razón vienen satisfaciendo cantidades o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente Convenio, quedan obligadas a su mantenimiento.

Art. 28. *Comisión de vigilancia y control para el cumplimiento del Convenio.*—Se establece una Comisión de vigilancia para el cumplimiento del Convenio, compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos nombres se relacionan a continuación, que será la instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad competente. La citada Comisión tomará sus acuerdos por mayoría.

Estará constituida por:

Por parte de los trabajadores, como titulares, don Paulino Doral Pavón (CC.OO) y don Antonio Sánchez (UGT); como suplentes respectivos, don Fernando Romero (CC.OO) y don José M. López (UGT).

Por parte de los empresarios, como titulares, don Martín Marín Mercader y don José Fernández Pérez; como suplentes, don Manuel Calvín López y don Juan Antón Riesgo.

Asimismo, podrán componer esta Comisión cuantos asesores se estimen convenientes por las dos partes, teniendo derecho a voz y sin voto.

La Comisión se reunirá a instancias de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a quince días desde su convocatoria.

Como domicilios de la misma se señalan: Asociación de Mayoristas de Combustibles, calle Gran Vía, 66, 4.º, 28013 Madrid, y Federación Estatal de Químicas y Energía de UGT, avenida de América, 25, 2.º, 28002 Madrid.

Art. 29. *Comisión de Regularización de Condiciones de Trabajo.*—Ambas partes negociadoras acuerdan crear una Comisión para elaborar unas nuevas normas que sustituyan a las de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio ante la inminente derogación prevista en el Estatuto de los Trabajadores.

Los miembros de la Comisión serán nombrados y tendrán la primera reunión antes de finalizar el mes de noviembre de 1992.

Una vez constituida, la Comisión establecerá sus propias normas de funcionamiento.

Art. 30. *Pluriempleo.*—Los firmantes del presente Convenio estiman conveniente eradicar el pluriempleo como regla general.

Por ello y para coadyuvar el objetivo de controlar el pluriempleo, se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer para su examen a los representantes legales de los trabajadores los Boletines de Cotización a la Seguridad Social y los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 6.1.5 del Estatuto de los Trabajadores.

En este sentido, las Empresas no llevarán a efecto nuevas contrataciones de trabajo a personas pluriempleadas que estén contratadas a jornada completa en otra Empresa. Si podrán hacerlo, sin embargo, cuando dicha contratación se efectúe en jornadas de trabajo a tiempo parcial, siempre que en conjunto no superen la jornada ordinaria de trabajo.

Mantenimiento de empleo: En razón a la situación de paro existente, se recomienda a las Empresas comprendidas en este Convenio que mantengan el mismo volumen de empleo que ahora existe.

Art. 31. *Jubilación anticipada por el sistema especial.*—Los trabajadores tendrán derecho a acceder a la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad con el 100 por 100 de los derechos pasivos, y las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a la simultánea contratación de desempleados registrados en las oficinas de empleo, en número igual a las jubilaciones que se produzcan.

Las nuevas contrataciones se ajustarán a cualquiera de las modalidades de contratos existentes en la actualidad excepto la contratación a tiempo parcial, con un periodo mínimo de duración en todo caso superior a doce meses y tendiendo al máximo legal respectivo.

Tal compromiso queda supeditado a que la legislación vigente prevea la adecuada financiación para que por parte de la Seguridad Social se cubra la diferencia que resultaría de aplicar en estos casos el correspondiente coeficiente reductor.

Art. 32. *Horas anuales.*—A los efectos exclusivos de dar cumplimiento al artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala como promedio anual de horas de trabajo en este sector el de 1.792 horas.

Para el supuesto de que surgieran dudas por razón de este promedio anual, las partes dejan constancia expresa de que habrá de estarse como única jornada válida, a la que establece el artículo 12 de este Convenio.

Art. 33. *Poliza de seguro.*—Se establece obligatoriamente para las Empresas la suscripción de un Seguro Colectivo, para todo su personal fijo por un capital de 1.070.000 pesetas que cubra la situación de muerte y de un capital de 1.605.000 pesetas que cubra la situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad absoluta, siempre que tales situaciones se deriven de accidentes laborales.

Art. 33. *Disposición derogatoria.*—La entrada en vigor del presente Convenio deroga en su totalidad el Convenio que se revisa.

## ANEXO I

### Tablas de salarios de mayoristas y minoristas

Categorías	Salario Convenio	S.C. Anual
Ingenieros y Licenciados	137.062	2.055.930
Jefe de División	130.827	1.962.405
Jefe Administrativo	127.681	1.915.215
Jefe de Sección	124.537	1.868.055
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	121.393	1.820.895
Oficial Administrativo	117.733	1.765.995
Auxiliar Administrativo	95.408	1.431.120
Auxiliar Administrativo primer año	92.778	1.391.670
Cobrador, Cajero, Ordenanza y Telefonista	95.356	1.430.340
Botones o aspirantes administrativos	60.918	933.770
Encargado General	4.002	1.820.910
Jefe o encargado de Almacén	3.824	1.739.920
Encargado de Carbonería	3.713	1.689.415
Capataz	3.746	1.704.430
Chofer primera, Oficial primera, Aserrador/Afiliador	3.580	1.678.900
Chofer segunda, Oficial segunda, Aserrador	3.536	1.660.830
Fogenero	3.448	1.568.340
Mozo especializado	3.404	1.548.820
Mozo no especializado, Vigilante Portero, Sereno y personal de limpieza	3.363	1.530.165
Personal de limpieza no bonas	567	—

**ANEXO II**  
**Cuatrenios de mayoristas y minoristas**

Categorías	Importe cuatrenios Pesetas
Ingenieros y Licenciados	7 196
Jefe de División	6 868
Jefe Administrativo	6 703
Jefe de Sección	6 538
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	6 373
Oficial Administrativo	6 181
Auxiliar Administrativo	5 009
Auxiliar Administrativo primer año	4 871
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	5 006
Botones o aspirantes Administrativos	3 198
Encargado General	6 373
Jefe o encargado de Almacén	6 090
Encargado de Carbonería	5 913
Capataz	5 966
Chofer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	5 701
Chofer segunda, Oficial segunda, Aserrador	5 631
Fogonero	5 491
Mozo especializado	5 421
Mozo no especializado, Vigilante Portero, Sereno y personal de limpieza	5 356
Personal de limpieza por horas	—

**ANEXO III**  
**Tablas de pagas extras de mayoristas y minoristas**  
(Julio, Navidad y Beneficios)

Categorías	Importes
Ingenieros y Licenciados	137.062
Jefe de División	130.827
Jefe Administrativo	127.681
Jefe de Sección	124.537
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	121.393
Oficial Administrativo	117.733
Auxiliar Administrativo	95.408
Auxiliar Administrativo primer año	92.778
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	95.356
Botones o aspirantes administrativos	60.918
Encargado General	121.394
Jefe o encargado de Almacén	115.995
Encargado de Carbonería	112.628
Capataz	113.629
Chofer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	108.593
Chofer segunda, Oficial segunda, Aserrador	107.259
Fogonero	104.589
Mozo especializado	103.255
Mozo no especializado, Vigilante Portero, Sereno y personal de limpieza	102.011
Personal de limpieza por horas	—

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementarán con la cantidad que tengan asignadas por premio de antigüedad (cuatrenios)

**ANEXO IV**

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 31 de mayo de 1993 un incremento respecto al 31 de mayo de 1992, superior al 7 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constate oficialmente esta circunstancia, en el exceso sobre dicho tanto por ciento. Tal incremento se abonará con efecto desde el 1 de junio de 1992 y para llevarlo a cabo se tomara como base la tabla salarial en vigor el 31 de mayo de 1992, que a continuación se reseña.

Categorías	Salario/mes (al 31 de mayo de 1992)
Ingenieros y Licenciados	128.095
Jefe de División	122.268
Jefe Administrativo	119.328
Jefe de Sección	116.390
Contable, Cajero y Taquimecanógrafo de idioma extranjero	113.451
Oficial Administrativo	110.031
Auxiliar Administrativo	89.166
Auxiliar Administrativo primer año	86.708
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	89.118
Botones o aspirantes Administrativos	56.933
Encargado General	3.740
Jefe o encargado de Almacén	3.574
Encargado de Carbonería	3.470
Capataz	3.501
Chofer primera, Oficial primera, Aserrador/Afilador	3.346
Chofer segunda, Oficial segunda, Aserrador	3.305
Fogonero	3.222
Mozo especializado	3.181
Mozo no especializado, Vigilante Portero, Sereno y personal de limpieza	3.147
Personal de limpieza por horas	—

**25679 RESOLUCION de 5 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de Sentencia 128/1992, sobre impugnación del Convenio Colectivo de Ferrocarriles Estatales de Via Estrecha (FEVE).**

Vista la notificación cursada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional por la que se da traslado de sentencia número 128/1992, de fecha 15 de septiembre de 1992, seguida por demanda de Languille Abertzale Batzordea y ELA-STV, en Bilbao, contra Ferrocarriles de Via Estrecha, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Confederación General del Trabajo CGT, AFI e Independiente, sobre impugnación del X Convenio Colectivo para la Empresa Ferrocarriles Estatales de Via Estrecha, registrado e inscrito por este Centro directivo el 28 de septiembre de 1989 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de octubre de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163.3 del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la sentencia 128/1992, de fecha 15 de septiembre, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo referenciado.

Segundo.—Disponer la publicación de la sentencia mencionada en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

**AUDIENCIA NACIONAL**  
Sala de lo Social

Excmo. Sr. don Manuel Iglesias Cabero, Presidente.  
Ilmo. Sr. don Manuel Avila Romero.  
Ilmo. Sr. don Pedro Carrasco Saiz.

En Madrid a quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los señores citados y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento número 109/1992 seguido por demanda de Languille Abertzale Batzordea y ELA-STV, en Bilbao, contra Ferrocarriles Estatales de Via Estrecha, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Confederación General de Trabajo CGT, AFI e Independiente sobre impugnación de Convenio. Ha sido Ponente el ilustrísimo señor don Pedro Carrasco Saiz.